



AJUNTAMENT DE VALÈNCIA
REGIDORIA D'HISENDA

2.2.4 - Ordenanza Reguladora de las Tasas por Instalación de Quioscos en la Vía Pública





Fecha de Aprobación definitiva: 29.12.98

Publicación B.O.P.: 30.12.98

Aplicable a partir de: 01.01.99

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.99 y 19.11.99

Publicación B.O.P.: 02.12.99

Aplicable a partir de: 01.01.2000

Modificación por acuerdos de fechas: 29.09.2000 y 27.11.2000

Publicación B.O.P.: 06.12.2000

Aplicable a partir de: 01.01.2001

Modificación por acuerdos de fechas: 29.06.2001 y 28.09.2001

Publicación B.O.P.: 06.11.2001 (Suplemento)

Aplicable a partir de: 01.01.2002

Modificación por acuerdo de fecha: 29.11.2002

Publicación B.O.P.: 28.12.2002

Aplicable a partir de: 01.01.2003

Modificación aprobada por el Pleno en: 26.09.2003 y 28.11.2003

Publicada en el B.O.P. de: 17.12.2003

Aplicable a partir de: 01.01.2004

Modificación por acuerdos de fechas: 24.09.2004 y 26.11.2004

Publicación B.O.P.: 14.12.2004

Aplicable a partir de: 01.01.2005

Aprobación por acuerdo de fecha: 30.09.2005

Publicación B.O.P.: 23.12.2005

Aplicable a partir de: 01.01.2006

Modificada por acuerdo de fecha: 27.10.2006

Publicación B.O.P.: 29.12.2006

Aplicable a partir de: 01.01.2007

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2007

Publicación B.O.P.: 29.12.2007

Aplicable a partir de: 01.01.2008

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2008

Publicación B.O.P.: 24.12.2008

Aplicable a partir de: 01.01.2009

Modificada por acuerdo de fecha: 24.09.2010

Publicación B.O.P.: 29.12.2010

Aplicable a partir de: 01.01.2011



Modificada por acuerdo de fecha: 30.09.2011

Publicación B.O.P.: 28.12.2011

Aplicable a partir de: 01.01.2012

Modificada por acuerdo de fecha: 28.09.2012

Publicación B.O.P.: 18.12.2012

Aplicable a partir de: 01.01.2013

Modificada por acuerdo de fecha: 27.09.2013

Publicación B.O.P.: 19.12.2013

Aplicable a partir de: 01.01.2014

Modificada por acuerdo de fecha: 25.09.2015

Publicación B.O.P.: 23.12.2015

Aplicable a partir de: 01.01.2016

Modificada por acuerdo de fecha: 23.06.2021

Publicación B.O.P.: 29.09.2021

Aplicable a partir de: 30.09.2021



2.2.4 - Ordenanza Reguladora de las Tasas por Instalación de Quioscos en la Vía Pública

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Instalación de Quioscos en la Vía Pública.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público con la instalación de quioscos, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si se procedió sin la oportuna autorización.

IV. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 4.

1. Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal y, sucesivamente el día primero de cada año natural. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizatorio especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.
2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia, y la cuota se prorrateará por semestres naturales, incluido el del inicio o cese del aprovechamiento.



3. Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en el Ley 58/2003, General Tributaria, y el Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007.

V.- CATEGORÍAS DE LAS CALLES O POLÍGONOS

Artículo 5.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la cuota tributaria, las vías públicas se clasifican en 6 categorías según la "Clasificación Fiscal General de la Ciudad de Valencia".
2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas o callejero general.
3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la Tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
4. Los parques, jardines y dehesas municipales serán consideradas vías públicas.
5. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Las cuotas tributarias se determinarán por la aplicación de las siguientes tarifas, en función de la categoría de la vía pública donde radique el quiosco:

	<u>Euros/año</u>
Bebidas:	
Extra y primera	715,13
Segunda y tercera	536,41
Resto	357,61
Flores:	
Extra y primera	536,41
Segunda y tercera	429,10
Resto	321,83
Prensa:	
Extra y primera	357,61
Segunda y tercera	268,86
Resto	178,80

Quioscos con superficie superior a 10 m²:

Por cada 2 m² de superficie en que excedan a la base de 10 m² abonarán un 20 por ciento de aumento respecto de las cuotas fijadas.



VII. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. La cuota tributaria exigible con arreglo a la tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o, en su caso, realizado de hecho.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.
4. Las tarifas serán aplicadas, íntegramente, a los primeros 10 m² de cada ocupación. Cada 2 m² de exceso se incrementarán con un recargo del 20 por cien de la cuantía señalada en la tarifa.
5. Una vez notificada la liquidación correspondiente al alta las sucesivas liquidaciones se notificarán colectivamente mediante edicto en el B.O.P., para su cobro por el sistema de matrícula-padrón semestral.
6. Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de las tarifas en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.
7. Las autorizaciones para instalar quioscos se entenderán siempre otorgadas a precario, pudiendo la Corporación Municipal revocarlas en cualquier momento, sin derecho a reclamación o indemnización alguna por los titulares de los mismos.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

VIII.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Artículo 8.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda suspendida la aplicación de esta Ordenanza Fiscal y no serán exigibles las tarifas previstas en el artículo 6 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.